

RECURSO DE REVISIÓN: RR/038-12/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00002212.

CONSEJERO INSTRUCTOR: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.
RECURRENTE: HECTOR SOSA MOLINA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Héctor Sosa Molina, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día quince de agosto del dos mil doce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00175912, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Copia de la concesión que le hizo el Gobierno de Quintana Roo en 1994 a una empresa para operar el parque Xel-Ha."

(SIC)

II.- En fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo y mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/1279/VIII/2012, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

...C. HÉCTOR SOSA MOLINA:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00175912**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día quince del presente mes y año, para requerir: ***Copia de la concesión que le hizo el Gobierno de Quintana Roo en 1994 a una empresa para operare! parque Xel-Ha. (sic)***, me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al Interior de la Administración Pública Estatal el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública Estatal (IPAE), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

(...) hago saber a usted que de la búsqueda efectuada en los archivos documentales de esta Instituto se determinó que no existe concesión que haya otorgado el Gobierno del Estado de Quintana Roo en 1994 a para operar el parque Xel-Ha.

Lo anterior es así en virtud de empresa alguna que dicho parque no era propiedad del Estado de Quintana Roo en 1994 (ahora tampoco lo es).

Ante tal situación no es posible otorgar la copia requerida por el C Héctor Sosa Molina (...) Firma.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta que contiene lo manifestado al respecto por el IPAE, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...)

Reiterándole que, de conformidad con lo manifestado por la referida Entidad, *la copia de la concesión para el operar el parque XEL-HA que solicitó*, no puede serle proporcionada por las razones que expuso en su escrito de cuenta, en apego a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento ya citado, que sobre el particular dispone:

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud: o cuando **ésta resulte inexistente**.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados..."

(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día cuatro de septiembre del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Héctor Sosa Molina interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Mi derecho a la información ha sido violado porque el sujeto obligado, en este caso el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, no contestó a mi petición realizada el 15 de agosto de 2012 que se refirió a la entrega de una "Copia de la concesión que le hizo el Gobierno de Quintana Roo en 1994 a una empresa para operar el parque Xel-Ha". En ese caso el Poder Ejecutivo no entregó la información solicitada siquiera de manera parcial, por lo que acudo a interponer el recurso de revisión. Anexo adjunto un documento llamado "Balance XH 2007", en donde la empresa que maneja el parque Hel Xa indica que obtuvo una concesión del Gobierno de Quintana Roo para operar el parque Xel HA precisamente en 1994. ..."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha cinco de septiembre del dos mil doce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/038-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintidós de enero del dos mil trece, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintitrés de enero del dos mil trece, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0145/II/2013, de fecha siete de febrero del dos mil trece, suscrito por su Titular, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en escrito adjunto de misma fecha, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3^o y 6^o fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintidós de enero del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/038-12/CYDV, interpuesto por el **C. HÉCTOR SOSA MOLINA,** en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1279/VIII/2012, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

Respecto a la descripción de la inconformidad del recurrente esta autoridad procederá a atenderla a continuación, sin embargo, a fin de tener un panorama más claro de los argumentos que sostienen la defensa del acto de autoridad recurrido, estimo pertinente que la resolutora considere que el solicitante pidió literalmente lo siguiente:

"Copia de la concesión que le hizo el Gobierno de Quintana Roo en 1994 a una empresa para operar el parque Xel-Ha. (sic)"

Al efecto la Unidad de Vinculación, luego de la búsqueda realizada al Interior de la Administración Pública Estatal e Instituto de Administración Pública Estatal (IPAE), informó a través del oficio que hoy se impugna, lo siguiente:

(...) hago saber a usted que de la búsqueda efectuada en los archivos documentales de este Instituto se determinó que no existe concesión que haya otorgado el Gobierno del Estado de Quintana Roo en 1994 a empresa alguna para operare! parque Xel-Ha.

Lo anterior es así en virtud de que dicho parque no era propiedad del Estado de Quintana Roo en 1994 (ahora tampoco lo es).

Ante tal situación no es posible otorgar la copia requerida por el C. Héctor Sosa Molina (...) Firma.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta que contiene lo manifestado al respecto por el IPAE, de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a /o establecido en la presente Ley (...).

Reiterándole que, de conformidad con lo manifestado por la referida Entidad, la copia de la concesión para el operar el parque XEL- HA que solicitó, no puede serle proporcionada por las razones que expuso en su escrito de cuenta, en apego a lo establecido por el artículo 11 del Reglamento ya citado, que sobre el particular dispone:

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

Resulta importante tomar en cuenta que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado dispone en su artículo 8 que quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, son los responsables de de la transparencia de ésta, además de que el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Poder Ejecutivo establece que ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información cuando resulte inexistente, supuesto que se actualizó en el presente caso, lo que la Unidad de Vinculación en tiempo y forma informó al hoy recurrente.

Dadas las relatadas circunstancias, la UTAIPPE emitió un acuerdo de inexistencia de información 00175912, de fecha 28 de agosto de 2012, mediante el cual, con sustento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de la Materia, se confirma la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano Héctor Sosa Molina.

Asentado lo anterior, es dable considerar que en el recurso de revisión que en este acto se contesta, el recurrente afirma que su derecho de acceso a la información ha sido violado argumentando que este Sujeto Obligado "...no contestó a mi petición...el Poder Ejecutivo no entregó la información solicitada siquiera de manera parcial" lo cual es totalmente falso, como se acredita con la copia certificada del oficio número UTAIPP DG/CAS/1279/VIII/2012 de fecha 29 de agosto de 2012, así como la copia simple de las constancia que documenta la entrega de información vía infomex y la notificación de respuesta de información vía infomex, los cuales se adjuntan al presente para acreditar que contrario a la afirmación del recurrente, el Poder Ejecutivo a través de esta Unidad de Vinculación sí contestó la petición del ciudadano en tiempo y forma y que si no le fue entregada información alguna, fue derivado de la imposibilidad material para hacerlo, dada la inexistencia de la misma como se le informó en el cuerpo de la respuesta hoy recurrida.

Por otra parte tomando en consideración que el recurrente adjunta a su inconformidad un archivo denominado "Balance XH 2007" de cuyo contenido se puede observar un documento digital con un balance social y ambiental del parque Xel-Ha, siendo que éste para los efectos legales **debe ser estimado como una documental privada emitida por un tercero**, por lo que su contenido debe ser justipreciado con ese valor probatorio, ya que existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que **el juzgador debe basarse otorgándole a este tipo de documentos el valor de meros indicios**; encuentra sustento lo anterior en las siguientes tesis que para su inmediata consulta transcribo a continuación:

*Época: Novena Época
Registro: 183070*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XVIII, Octubre de 2003 Materia(s): Civil Tesis: IV.3o.C.7 C Pag. 1001 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003; Pág. 1001*

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO. Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, **ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 227/2002. Natalia López Sánchez viuda de Arecco. 25 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretario: Jacobo López Ceniceros.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 2051

INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE [INTERNET](#). AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.

La información contenida en páginas de Internet constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio; sin embargo, su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración no están regulados por la legislación laboral, como sucede en relación con las pruebas confesional, testimonial, pericial y documental; no obstante ello, **doctrinalmente se ha considerado que la prueba de documentos comprende todo aquel instrumento mediante el cual se representan gráficamente hechos relevantes, susceptibles de perfeccionarse y apreciarse por los sentidos, por lo que si mediante la impresión de una página de Internet se reproduce la información en un documento que puede tener valor probatorio, debe concluirse que a la impresión de esa información, dada su naturaleza, le resultan aplicables las reglas sobre el ofrecimiento, admisión, desahogo, objeciones, alcance y valor probatorio establecidas por la Ley Federal del Trabajo para la prueba documental.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 69/2010. María Guadalupe Ibáñez Piña. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretaria: Griselda Marisol Vázquez García.

Opera el criterio respecto al valor probatorio de la documental privada ofrecida por el recurrente, máxime si consideramos que **esta Autoridad ofrece como medios de convicción las documentales públicas** tales como el oficio número SBDG/0040/2012 de fecha 29 de agosto de 2012 signado por el Ing. Jorge Mariano Morales Calzada, Subdirector General del IPAE; acuerdo de inexistencia de información 00175912 de fecha 28 de agosto de 2012, firmado por el suscrito; Oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1279/VIII/2012 de fecha 29 de agosto de 2012 así como el oficio IPAE/SBDG/UP/0001/2013 suscrito nuevamente por el Ing. Jorge Mariano Morales Calzada, Subdirector General del IPAE en el que ratifica el sentido de la respuesta dada inicialmente, las cuales por su calidad documental está revestida de eficacia demostrativa plena, lo que ha sido

sostenido por el Máximo Tribunal del País en la tesis que a continuación cito:

(TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo 11, Octubre de 1995; Pág. 537

DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLE EFICACIA PROBATORIA.

*Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, la objeta en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que **aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena**, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo directo 22/95. Petróleos Mexicanos. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Borboa Reyes. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.

Con todo lo anterior se afirma categóricamente que **el documento digital privado denominado Balance Social y Ambiental 2007 del Parque Xel-Ha así como las afirmaciones vertidas por terceros en él plasmadas, no son prueba suficiente para desvirtuar lo contenido en las documentales públicas** consistentes en el oficio número SBDG/0040/2012 de fecha 29 de agosto de 2012 signado por el Ing. Jorge Mariano Morales Calzada, Subdirector General del IPAE; acuerdo de inexistencia de información 00175912 de fecha 28 de agosto de 2012, firmado por el suscrito; Oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1279/VIII/2012 de fecha 29 de agosto de 2012 así como el oficio IPAE/5BDG/UP/0001/2013 suscrito nuevamente por el Ing. Jorge Mariano Morales Calzada, Subdirector General del IPAE en el que ratifica el sentido de la respuesta dada inicialmente.

Con los argumentos expuestos, se da por atendida la inconformidad del solicitante pues ha quedado claro que éstos son totalmente improcedentes.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición del solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ..."

(SIC).

SEXTO.- El día veinte de agosto del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia

de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las doce horas del día veintinueve de agosto del dos mil trece.

SÉPTIMO.- El día veintinueve de agosto del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente ciudadano Héctor Sosa Molina, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Copia de la concesión que le hizo el Gobierno de Quintana Roo en 1994 a una empresa para operar el parque Xel-Ha."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1279/VIII/2012, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, suscrito por el Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

– "...me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al Interior de la Administración Pública Estatal el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública Estatal (IPAE), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

(...) hago saber a usted que de la búsqueda efectuada en los archivos documentales de esta Instituto se determinó que no existe concesión que haya otorgado el Gobierno del Estado de Quintana Roo en 1994 a empresa alguna para operar el parque Xel-Ha.

Lo anterior es así en virtud de que dicho parque no era propiedad del Estado de Quintana Roo en 1994 (ahora tampoco lo es).

Ante tal situación no es posible otorgar la copia requerida por el C Héctor Sosa Molina..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Héctor Sosa Molina presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

...Mi derecho a la información ha sido violado porque el sujeto obligado, en este caso el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, no contestó a mi petición realizada el 15 de agosto de 2012 que se refirió a la entrega de una "Copia de la concesión que le hizo el Gobierno de Quintana Roo en 1994 a una empresa para operar el parque Xel-Ha". En ese caso el Poder Ejecutivo no entregó la información solicitada siquiera de manera parcial, por lo que acudo a interponer el recurso de revisión. Anexo adjunto un documento llamado "Balance XH 2007", en donde la empresa que maneja el parque Hel Xa indica que obtuvo una concesión del Gobierno de Quintana Roo para operar el parque Xel HA precisamente en 1994. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

...la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado dispone en su artículo 8 que quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, son los responsables de de la transparencia de ésta, además de que el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Poder Ejecutivo establece que ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información cuando resulte inexistente, supuesto que se actualizó en el presente caso, lo que la Unidad de Vinculación en tiempo y forma informó al hoy recurrente.

Dadas las relatadas circunstancias, la UTAIPPE emitió un acuerdo de inexistencia de información 00175912, de fecha 28 de agosto de 2012, mediante el cual, con sustento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de la Materia, se confirma la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano Héctor Sosa Molina. ..."

...el Poder Ejecutivo a través de esta Unidad de Vinculación sí contestó la petición del ciudadano en tiempo y forma y que si no le fue entregada información alguna, fue derivado de la imposibilidad material para hacerlo, dada la inexistencia de la misma como se le informó en el cuerpo de la respuesta hoy recurrida. ..."

...el documento digital privado denominado Balance Social y Ambiental 2007 del Parque Xel-Ha así como las afirmaciones vertidas por terceros en él plasmadas, no son prueba suficiente para desvirtuar lo contenido en las documentales públicas consistentes en el oficio número SBDG/0040/2012 de fecha 29 de agosto de 2012 signado por el Ing. Jorge Mariano Morales Calzada, Subdirector General del IPAE; acuerdo de inexistencia de información 00175912 de fecha 28 de agosto de 2012, firmado por el suscrito; Oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1279/VIII/2012 de fecha 29 de agosto de 2012 así como el oficio IPAE/5BDG/UP/0001/2013 suscrito nuevamente por el Ing. Jorge Mariano Morales Calzada, Subdirector General del IPAE en el que ratifica el sentido de la respuesta dada inicialmente. ..."

TERCERO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la

atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En principio, es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En este tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señala que:

...me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al Interior de la Administración Pública Estatal el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública Estatal (IPAE), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

(...) hago saber a usted que de la búsqueda efectuada en los archivos documentales de esta Instituto se determinó que no existe concesión que haya otorgado el Gobierno del Estado de Quintana Roo en 1994 a empresa alguna para operar el parque Xel-Ha.

Lo anterior es así en virtud de que dicho parque no era propiedad del Estado de Quintana Roo en 1994 (ahora tampoco lo es).

Ante tal situación no es posible otorgar la copia requerida por el C Héctor Sosa Molina..."

De la misma manera se presta atención a lo externado por el recurrente en su **escrito de Recurso de Revisión** al refutar la respuesta dada a su solicitud señalando que:

"...Mi derecho a la información ha sido violado porque el sujeto obligado, en este caso el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, no contestó a mi petición realizada el 15 de agosto de 2012 que se refirió a la entrega de una "Copia de la concesión que le hizo el Gobierno de Quintana Roo en 1994 a una empresa para operar el parque Xel-Ha". En ese caso el Poder Ejecutivo no entregó la información solicitada siquiera de manera parcial, por lo que acudo a interponer el recurso de revisión. Anexo adjunto un documento llamado "Balance XH 2007", en donde la empresa que maneja el parque Hel Xa indica que obtuvo una concesión del Gobierno de Quintana Roo para operar el parque Xel HA precisamente en 1994. ..."

Es pues en tal tesitura que se pondera por este Instituto lo manifestado por el Titular de la Unidad de Vinculación en su oficio de fecha siete de febrero del dos mil trece, por el que da **contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que:

"...el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Poder Ejecutivo establece que ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información cuando resulte inexistente, supuesto que se actualizó en el presente caso, lo que la Unidad de Vinculación en tiempo y forma informó al hoy recurrente.

Dadas las relatadas circunstancias, la UTAIPPE emitió un acuerdo de inexistencia de información 00175912, de fecha 28 de agosto de 2012, mediante el cual, con sustento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de la Materia, se confirma la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano Héctor Sosa Molina. ..."

_ "...el Poder Ejecutivo a través de esta Unidad de Vinculación sí contestó la petición del ciudadano en tiempo y forma y que si no le fue entregada información alguna, fue derivado de la imposibilidad material para hacerlo, dada la inexistencia de la misma como se le informó en el cuerpo de la respuesta hoy recurrida. ..."

Del mismo modo resulta substancial considerar lo apuntado por la Unidad de Vinculación de cuenta en el mismo escrito por el que da **contestación al Recurso**, respecto a que:

"...el documento digital privado denominado Balance Social y Ambiental 2007 del Parque Xel-Ha así como las afirmaciones vertidas por terceros en él plasmadas, no son prueba suficiente para desvirtuar lo contenido en las documentales públicas consistentes en el oficio número SBDG/0040/2012 de fecha 29 de agosto de 2012 signado por el Ing. Jorge Mariano Morales Calzada, Subdirector General del IPAE; acuerdo de inexistencia de información 00175912 de fecha 28 de agosto de 2012, firmado por el suscrito; Oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1279/VIII/2012 de fecha 29 de agosto de 2012 así como el oficio IPAE/5BDG/UP/0001/2013 suscrito nuevamente por el Ing. Jorge Mariano Morales Calzada, Subdirector General del IPAE en el que ratifica el sentido de la respuesta dada inicialmente. ..."

Es de hacerse notar, por esta Junta de Gobierno, que de los anexos que se

acompañaron al oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0145/II/2013, de fecha siete de febrero del dos mil trece, por el que la Autoridad Responsable da contestación al presente Recurso de Revisión, se cuenta con la copia fotostática, certificada en legajo, de los siguientes documentos: oficio SBDG/0040/2012, de fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, suscrito por el Subdirector General del IPAE, en el que se le señala al Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, referente a la solicitud de información de mérito, que: "...hago saber a usted que de la búsqueda efectuada en los archivos documentales de esta Instituto se determinó que no existe concesión que haya otorgado el Gobierno del Estado de Quintana Roo en 1994 a para operar el parque Xel-Ha. Lo anterior es así en virtud de empresa alguna que dicho parque no era propiedad del Estado de Quintana Roo en 1994 (ahora tampoco lo es). Ante tal situación no es posible otorgar la copia requerida por el C Héctor Sosa Molina. ..."; oficio OM/DJN/02071/2012, de fecha veinte de agosto de dos mil doce, suscrito por la Directora Jurídica y de Normatividad y Enlace de la Oficialía Mayor, a través del cual se informa al Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta que: "...derivado de una revisión en nuestros archivos, no se encontró documentación relacionada con la solicitud del ciudadano, motivo por el cual no es posible proporcionar información alguna. ..."; oficio SHE/PFE/DPyEA-211/2012, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, suscrito por la Enlace de la Secretaría de Hacienda del Estado ante la UTAIPPE, mediante el cual se le comunica al Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta que: "...tengo a bien informarle que dicha solicitud no es competencia de la Secretaría de Hacienda. ...", lo que da cuenta de que dicha Unidad de Vinculación realizó las acciones pertinentes para localizar en su propio ámbito y ante la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado competente, la información solicitada.

Asimismo, se considera esencial señalar que este Instituto observa que de las documentales que la Autoridad Responsable agregó, en legajo certificado, a su escrito por el que da contestación al presente medio de impugnación, se cuenta con la copia fotostática del **Acuerdo de Inexistencia de Información 00175912, de fecha veintiocho de agosto del dos mil doce**, emitido por el Titular de la Unidad de Vinculación de mérito, en el que entre otras cosas se señala: "...Habiendo sido remitida para su atención a el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública Estatal (IPAE), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan: **hago saber a usted que de la búsqueda efectuada en los archivos documentales de este Instituto se determinó que no existe concesión que haya otorgado el Gobierno del Estado de Quintana Roo en 1994 a empresa alguna para operar el parque Xel-Ha. Lo anterior es así en virtud de que dicho parque no era propiedad del Estado de Quintana Roo en 1994 (ahora tampoco lo es). Ante tal situación no es posible otorgar la copia requerida por el C. Héctor Sosa Molina. Derivado de lo anterior, una vez agotada la búsqueda de la mencionada información, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente: **ACUERDO**, mediante el cual: **PRIMERO**. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano **Héctor Sosa Molina**, en los términos previstos en el considerando segundo del presente Acuerdo...".**

Por lo antes analizado y valorado, este Instituto razona: que siendo que la solicitud de información en el sentido de "Copia de la concesión que le hizo el Gobierno de Quintana Roo en 1994 a una empresa para operar el parque Xel-Ha.", y la respuesta dada a la misma por parte de la autoridad responsable de que "...de la búsqueda efectuada en los archivos documentales de esta Instituto se determinó que no existe concesión que haya otorgado el Gobierno del Estado de Quintana Roo en 1994 a empresa alguna para operar el parque Xel-Ha. Lo anterior es así en virtud de que dicho parque no era propiedad del Estado de Quintana Roo en 1994 (ahora tampoco lo es). Ante tal situación no es posible otorgar la copia requerida por el C Héctor Sosa Molina..."; que en razón de que dicha respuesta notificada al interesado se ve complementada con el **Acuerdo de Inexistencia de Información**, dictado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Quintana Roo, que seguidamente se transcribe, resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recurso se encuentra debidamente atendida en tal sentido y alcance.

"Artículo 56.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado."

No pasa desapercibido para esta autoridad lo manifestado por el recurrente en su escrito de Recurso en el sentido de que: [*adjunto un documento llamado "Balance XH 2007", en donde la empresa que maneja el parque Xel Ha indica que obtuvo una concesión del Gobierno de Quintana Roo para operar el parque Xel Ha precisamente en 1994.*]

Al respecto de lo último planteado esta Junta de Gobierno considera que tal Revista, de cuarenta y tres páginas, en el cual se señala en una sola ocasión y sin mayor información, la concesión del parque Xel-Ha por parte del Gobierno del Estado de Quintana Roo, no resulta ser suficiente para demostrar de manera fehaciente la existencia material de instrumento legal alguno a través del cual se haya otorgado dicha concesión, en términos de lo que para la prueba instrumental se establece en el Título Séptimo, Capítulo V, Sección II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, ni mucho menos para comprobar el resguardo de dicha información en los archivos del Sujeto Obligado.

Por otra parte, es de hacer notar que el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 283.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Por lo que teniendo en cuenta la disposición antes citada, la carga de la prueba acerca de la existencia de la concesión de la cual solicita una copia, correspondía al propio recurrente, siendo que el mismo no aportó elementos que permitieran concluir de manera fehaciente lo contrario a lo manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por lo que sus agravios hechos valer resultan infundados e ineficaces a sus pretensiones.

En consecuencia, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable a la solicitud de información de mérito, en vista de que, en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, "*Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden...*"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por el ciudadano Héctor Sosa Molina, identificada con el número de folio 00175912, materia del presente Recurso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/038-12/CYDV, promovido por Héctor Sosa Molina, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste.-----

VERSION PUBLICA